



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-694/2025

**PROMOVENTE:** CARLOS ESCOBAR GALICIA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL<sup>1</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIA:** ALEXANDRA D. AVENA  
KOENIGSBERGER

Ciudad de México, a *veinte de agosto de dos mil veinticinco*<sup>2</sup>

**Acuerdo** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que se determina **reencauzar** la demanda a la **Sala Regional Ciudad de México**, por ser **la autoridad competente** para conocer del presente asunto.

### I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen con una sanción impuesta a la parte actora, en su calidad de candidato electo como Juez Civil de la Ciudad de México derivado de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización por el cual, entre otras cuestiones, se determinó que obtuvo un beneficio por la distribución de acordeones y guías de votación, en el marco del proceso electoral judicial.

### II. ANTECEDENTES

- (2) De lo narrado por la parte actora en su demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:
- (3) **1. Jornada electoral.** El uno de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de personas juzgadoras en el Estado de México.
- (4) **2. Acuerdo INE/CG945/2025.** El veintiocho de julio, el CG del INE aprobó la resolución por medio de la cual determinó que diversas personas, entre ellas el

---

<sup>1</sup> En adelante, CG del INE.

<sup>2</sup> Salvo mención en contrario, todas las fechas se refieren al año de dos mil veinticinco.



hoy actor, obtuvieron un beneficio indebido por la distribución de “acordeones” y guías de votación, en el marco del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial local 2024-2025 en la Ciudad de México.

- (5) **3. Recurso de apelación.** El nueve de agosto, el recurrente interpuso un escrito de demanda que dio origen al recurso que se resuelve.

### III. TRÁMITE

- (6) **1. Turno.** En su oportunidad, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente SUP-RAP-694/2025 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- (7) **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente a la ponencia a su cargo.

### IV. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (8) La materia sobre la que versa la determinación que se emite no constituye un acuerdo de mero trámite, debido a que se trata de dilucidar la instancia que debe pronunciarse respecto de la controversia planteada, por lo que corresponde a la Sala Superior, mediante actuación colegiada.<sup>3</sup>

### V. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

#### a. Decisión

- (9) Esta Sala Superior determina que la **Sala Regional Ciudad de México** es la autoridad **competente** para conocer del presente asunto, en atención a que la controversia se relaciona con un candidato a juez local en materia civil en el Ciudad de México, supuesto y ámbito territorial en el que se actualiza su jurisdicción y competencia, por lo que lo procedente es **reencauzarle** el medio de impugnación para que resuelva la controversia.

---

<sup>3</sup> En términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.



### b. Marco normativo

- (10) El artículo 99, párrafo cuarto de la Constitución general establece la competencia de las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer y resolver los medios de impugnación en la materia.
- (11) En el artículo 253, párrafo tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se establece que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver las impugnaciones de las elecciones de ministraturas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, magistraturas de Circuito y personas juezas y jueces de Distrito.
- (12) Ahora bien, tratándose de los procesos electorales extraordinarios para la elección de personas juzgadoras a nivel estatal, esta Sala Superior emitió el **Acuerdo 1/2025**, en el que concluyó que corresponderá a la Sala Superior conocer de aquellos medios de impugnación que se relacionen con cargos que tengan incidencia en **toda la entidad** correspondiente.
- (13) Asimismo, a partir de los principios de racionalidad, división de trabajo y economía procesal, se determinó que se delegaría a las Salas Regionales que ejerzan jurisdicción en la entidad correspondiente, el conocimiento y resolución de los asuntos vinculados con la elección de juezas y jueces de primera instancia, menores, tribunales distritales o regionales -cargos unipersonales o con una competencia menor a la estatal.

### c. Caso concreto

- (14) De las constancias del expediente se advierte que el actor fue candidato a juez civil en la Ciudad de México, y que impugna la sanción que le impuso el CG del INE por el supuesto beneficio que obtuvo, derivado de la distribución de “acordeones” y guías de votación, en el marco del proceso electoral extraordinario, **en la Ciudad de México**.
- (15) En el caso, se advierte que la materia de la controversia incide **únicamente en la fiscalización electoral del actor**, por lo que hace a la sanción que se le impuso derivado de un supuesto beneficio por la distribución de acordeones y



guías de votación, en donde supuestamente se promovió la candidatura del actor.

- (16) Ello actualiza el supuesto previsto en el Acuerdo General 1/2025, en el que esta Sala Superior determinó delegar a las Salas Regionales la competencia para conocer de los medios de impugnación relacionados con elecciones de juezas y jueces de primera instancia de los poderes judiciales locales.
- (17) Por su parte, de acuerdo con la distribución de competencias entre las salas regionales de este Tribunal Electoral, la Sala Regional Ciudad de México ejerce jurisdicción en dicha ciudad, razón por la cual es el órgano competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.<sup>4</sup>
- (18) En esos términos, se ordena **reencauzar** la demanda a la referida Sala Regional para que determine lo que en Derecho corresponda, precisando que esta determinación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia.<sup>5</sup>

## VI. ACUERDA

**PRIMERO.** La Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral es **competente** para conocer del presente asunto en los términos precisados.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** la demanda y demás anexos a la Sala Regional Ciudad de México.

**TERCERO.** Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, **remita** las constancias originales a la Sala Regional Ciudad de México y cualquier otra documentación que sea presentada respecto a estos asuntos, previa copia certificada respectiva que se deje en el expediente.

**Notifíquese** conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

---

<sup>4</sup> Criterio similar se adoptó al resolver el SUP-RAP-248/2025, entre otros.

<sup>5</sup> Con base en la tesis de jurisprudencia 9/2012, de rubro: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE".



Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante **firmas electrónicas certificadas**, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



**VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, RESPECTO DEL ACUERDO DE SALA EMITIDO EN EL RECURSO DE APELACIÓN CON LA CLAVE SUP-RAP-694/2025<sup>6</sup>**

Emito este **voto razonado** para explicar por qué decidí acompañar el sentido del acuerdo de sala.

En el acuerdo adoptado por la Sala Superior, ciertamente encuadra dentro de los supuestos contemplados por el acuerdo general delegatorio 1/2025 como de la competencia de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de una controversia relacionada con la fiscalización en la elección de personas candidatas a cargos judiciales locales, unipersonales o colegiados, con una competencia territorial menor a la estatal.

Empero, como lo expresé en el voto particular que emití en cuanto a la resolución del expediente **SUP-RAP-275/2025**, de quince de agosto del año en curso, es mi convicción que debieron igualmente atender las particularidades de la controversia, lo que llevaría a determinar que estamos frente a una situación excepcional que, por sus peculiaridades, justificaba ser conocida de manera integral por la Sala Superior, toda vez que el problema jurídico a resolver se relaciona con la legalidad de los criterios que, de manera generalizada, aplicó el INE para todas las candidaturas involucradas con motivo de existencia y distribución de los materiales denominados acordeones, independientemente del ámbito en el que compitieron (federal o local), por existir continencia en la causa y cuya resolución, de manera inescindible, podría afectar a los distintos casos en los cuales se impuso una sanción.

No obstante, como la remisión a las salas regionales en esta clase de asuntos es ya un criterio mayoritario, decidí acompañar la propuesta.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación*

---

<sup>6</sup> Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

---

**SUP-RAP-694/2025**  
**ACUERDO DE SALA**

*en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo 2/2023.*